

# Unidad 3

---

- La ley

*“Cuando las normas jurídicas reúnen características especiales constituyen la ley, que es ya un cuerpo ordenado y sistemático de reglas sobre una materia determinada. “*

## Concepto

Cuando las normas jurídicas reúnen características especiales constituyen la ley, que es ya un cuerpo ordenado y sistemático de reglas sobre una materia determinada; como, por ejemplo, la Constitución, la Ley de Aguas, la Ley del Impuesto sobre la Renta, etc.

Se hace necesario, entonces, precisar el concepto de *ley*. Entendemos por ésta *un conjunto de normas jurídicas, expedidas, sancionadas y promulgadas por el poder público*.

En análisis de este concepto encontramos, en primer término, las normas jurídicas que ya sabemos qué son; expedir la ley significa hacerla, lo que se logra mediante la observancia del procedimiento que la Constitución señala para su elaboración; sancionar quiere decir, en este caso, que el Estado respalda a la ley con toda su fuerza, con objeto de que se cumpla y poder hacer que se cumpla y poder hacer que se cumpla; finalmente, la promulgación consiste en dar fuerza obligatoria y publicidad a la ley, mediante su publicación en el *Diario Oficial*, a fin de que, conociéndola, se cumpla y no pueda aducirse, como motivo de su inobservancia, el desconocimiento de ella.

## Jerarquización de las leyes

Aún cuando las leyes tienen igual valor, en orden a que todas ellas proceden del Estado y deben ser observadas, entre las mismas se establecen rangos en función de su importancia. El régimen jurídico mexicano reconoce esta gradación y consagra la primacía legal a favor de la ley constitucional, a la que da el carácter de suprema el artículo 133 de la Constitución y, por su orden, las leyes del congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Sin entrar a hacer una clasificación general de las leyes, sí conviene llamar la atención del lector, aunque sea someramente, acerca de la forma en que las leyes se jerarquizan, ya que así tendrá idea del orden de importancia de las mismas

La doctrina jurídica está acorde en catalogarlas, en orden decreciente de rango, en: ley constitucional, ley orgánica, ley ordinaria o común, reglamentos y circulares.

- a) *Ley constitucional*, es la fundamental en un país y debe atenderse primordialmente a lo que ella disponga, a pesar de lo que otras leyes puedan disponer en contradicción a ésta.

- b) *Ley orgánica*, es la que reglamenta preceptos constitucionales a fin de desenvolver el contenido de éstos, procurando así la mejor observancia de las disposiciones de la Constitución; así, por ejemplo, en nuestro país, la Ley de Monopolios es orgánica del artículo 28 constitucional.
- c) *Ley ordinaria o común*, es aquella que, no teniendo las características anteriores, determina la conducta del Estado en sus relaciones con los particulares y viceversa, o las de los particulares entre sí.
- d) *Reglamento*, es el ordenamiento expedido por el poder ejecutivo tendiente a lograr, en la esfera administrativa, el efectivo cumplimiento de la ley.
- e) *Circulares*, éstas propiamente no son leyes, sino que constituyen medios o formas de que se valen administrativamente los diferentes poderes o sus dependencias para lograr un mejor desempeño del servicio y, en ocasiones, aclarar el sentido de la ley; estas circulares, para llenar su cometido, son dirigidas a los subalternos.

## **Aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio**

El problema a que este punto se contrae se refiere al ámbito de vigencia de la ley, en cuanto derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas vigente en un lugar y en un momento determinado.

El primero de los aspectos mencionados, propiamente no da lugar a graves controversias jurídicas en atención a que la ley solo podrá ser aplicada sobre el territorio en que el Estado que la expide ejerce su soberanía, en la inteligencia de que todo acto jurídico, para su validez, deberá ceñirse a las leyes del lugar en que se ejecuta o realiza el acto de que se trate, actualizándose constantemente el viejo principio de derecho "la ley del lugar rige al acto" (*locus regit actum*), lo que determina, en cierto modo, un caso de extraterritorialidad de la ley, ya que se admite que un acto Jurídico surta plenos efectos a condición de que se haya realizado de acuerdo con las leyes del lugar de celebración, con lo que propiamente se autoriza la aplicación de una ley extranjera en el territorio propio. Este criterio lo sustenta el Código Civil para el Distrito.

Empero, el problema se suscita cuando se trata de la aplicación de la ley en el tiempo, que ha originado la controversia sobre la retroactividad de la ley.

La regla o principio general establece que la ley tiene aplicación desde que el poder público la pone en vigor hasta que la misma es abrogada o derogada, esto es, que el mismo poder la prive, respectivamente, de efectos total o parcialmente.

Habiéndose hablado de *retroactividad* de la ley, se hace preciso que expliquemos este concepto.

Etimológicamente, retroactividad significa una actividad hacia atrás, es decir, una acción que va sobre el pasado; desde el punto de vista jurídico, esto es, en lenguaje de derecho, la doctrina clásica es concordante en el sentido de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de validez o de existencia de un acto jurídico o de sus efectos (Bonnecasse).

En ampliación del concepto diríamos que una ley se aplica retroactivamente cuando, dado un acto jurídico cualquiera celebrado bajo la vigencia de normas derogadas o abrogadas, se pretenda juzgar dicho acto a la luz de las normas que hayan sustituido a aquellas que rigieron el acto ejecutado. Por ejemplo, una persona de veintiún años de edad, con capacidad legal según la ley vigente en la actualidad, celebra hoy un contrato con plena validez; habría aplicación retroactiva si, expedida una ley posterior que fijara en veintitrés años de edad la en que se es capaz de ejercicio, con base en ella se quisiese nulificar el contrato de que hablamos, arguyéndose la incapacidad del contratante respectivo. En este caso, se nota claramente cómo un acto jurídico devendría nulo, si se aplicara la nueva ley que exige la satisfacción de mayores requisitos que los que fijaba la anterior.

Empero, el principio, universalmente aceptado, de la irretroactividad de la ley no es absoluto; en efecto, es plenamente admitida la aplicación retroactiva de la ley cuando ella se verifica en beneficio de las personas, lo que significa que la regla que estudiamos únicamente funciona con todo rigor, cuando la retroactiva aplicación de las normas jurídicas se hace en perjuicio de las propias personas. Tal criterio lo sostiene el artículo 14 de la Constitución, cuando establece, como garantía individual, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Un ejemplo aclarará lo anterior: si a una persona se le ha condenado por algún delito, en sentencia firme, de conformidad con las disposiciones de la ley penal y, con posterioridad, una nueva norma disminuye la pena correspondiente al delito de que se trate o le quita el carácter de tal a dicho acto, el interesado, acogiéndose a las disposiciones del artículo 56 del Código Penal, se aplicará la ley más favorable en cada caso.

Para concluir este aspecto de nuestro estudio, es necesario que expresemos cuándo empieza a regir una ley, es decir, desde qué momento se inicia la vigencia de la misma ley.

Dos son los sistemas que la doctrina considera y a los cuales el derecho positivo da reconocimiento: el *sincrónico* ó *simultáneo* y el *sucesivo*.

Según el primero, las normas de observancia general comienzan a regir y obligan desde el día que fijen las propias normas, a condición, tan solo, de que tal fecha haya sido posterior a la publicación de las mismas en el *Diario Oficial*.

De acuerdo con el segundo sistema, las normas legales de cualquier tipo obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el *Diario Oficial*, en la inteligencia de que, en los lugares distintos al en que se publique dicho *Diario*, para que se reputen publicadas y sean obligatorias se necesita que, además del plazo de que hablamos antes, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.